

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **01/09/2026**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA SALA DE LO CIVIL Y PENAL

MURCIA

SENTENCIA: 00026 / 2026

Domicilio: RONDA DE GARAY, S/N Telf: 968229383

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA Teléfono: 0034968242850 Correo Electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: JSModelo: N91190 SENTENCIA MODELO RP

APELANTES: * MINISTERIO FISCAL * Belén (A. Particular) * Paloma, " * Rosana "Procurador: FRANCISCO BUENDIA GARCIA Abogado: MANUEL MARTINEZ MARTINEZ

APELADO: * Jose Ignacio (Acusado) Procurador: JOSE DIEGO CASTILLO GOMEZ Abogado: PABLO MARTINEZ PEREZ

Excmo. Sr. D. Manuel Luna Carbonell

Presidente Ilmos. Sres. D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero D. Fernando Castillo Rigabert

Magistrados =====

En Murcia, a 1 de septiembre de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha pronunciado **EN NOMBRE DEL REY** la siguiente:

SENTENCIA Nº 26/2026

La Sala ha visto en grado de apelación el presente rollo de la LOTJ n.º 2/2026 en apelación de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2026 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo n.º 6/2025, tramitado conforme al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado don Augusto Morales Limia, el que a su vez dimana del procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2023, instruido por la Plaza n.º 3 de la sección de instrucción del Tribunal de Instancia de Murcia, por delito de homicidio, contra don Jose Ignacio. Han comparecido en esta alzada como apelantes el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercida por doña Belén, doña Paloma y doña Rosana, representadas en esta instancia por el procurador don Francisco Buendía García y defendidas por el letrado don Manuel Martínez Martínez. Como apelado ha comparecido don Jose Ignacio (acusado), representado en esta instancia por el procurador don José Diego Castillo Gómez y defendido por el letrado don Pablo Martínez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, por medio del correspondiente Tribunal del Jurado, el 20 de febrero de 2026, dictó sentencia cuyos hechos probados son los siguientes: 1º.- (Hecho Primero del Veredicto) Sobre las 20'44 h. del día 31-octubre-2023, tras recibir una llamada telefónica de su amigo Gaspar - con una pierna ortopédica y operado recientemente de las caderas -, que ya se encontraba en el local desde las 19'17 h., el acusado Jose Ignacio, con DNI nº NUM000, nacido el NUM001-1969 y con antecedentes penales no computables (condenado en sentencias de 5-10-2011, 13-7-2009 y 8-5-2009 por delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas), acudió al bar-cafetería denominado "Mamy Blue", sito en DIRECCION000 nº NUM002, de Santa Cruz, Murcia.

Sobre las 21'55 horas del mismo día 31-octubre-2023, después de haber cenado juntos en un restaurante cercano, Jose Augusto llegó al establecimiento "Mamy Blue" en unión de su amigo Evaristo.

Durante el tiempo que estuvo en "Mamy Blue", Jose Augusto conoció a Gaspar y al acusado Jose Ignacio, entablado con ellos una amigable conversación, principalmente con el primero. Y también entabló diferentes conversaciones con los clientes del establecimiento y con la camarera del local.

En esa situación distendida y amigable permaneció hasta que sobre las 00'12 horas del día 1-noviembre-2023 Jose Augusto profirió alguna expresión dirigida a dicha camarera Raquel Sanz Sánchez, amiga de muchos años atrás de Gaspar, que este consideró ofensiva y por lo que le recriminó sus palabras. Tras ello, se inició un forcejeo entre Jose Augusto y Gaspar, en el curso del cual Jose Augusto llegó a caer al suelo hasta en dos ocasiones.

Una vez que Jose Augusto se reincorporó del suelo tras su segunda caída, sobre las 00'13 h. intervino en la disputa Jose Ignacio, entablándose entonces una pelea entre Jose Augusto y Jose Ignacio que ambos aceptaron mutuamente. Durante esa disputa, Jose Augusto colocó sus puños al frente lanzando algunos golpes.

2º.- (Hecho Segundo del Veredicto) En el curso de la pelea ya iniciada, el acusado Jose Ignacio extrajo un cuchillo o navaja que portaba en el bolsillo derecho del pantalón que vestía, arma de tipo monocortante y con una anchura de hoja de, al menos, 25 milímetros (esto es, 2'5 centímetros), con la que, varios segundos después, tras abrir el arma, lanzó un solo golpe a Jose Augusto, que le impactó fuertemente en el tórax izquierdo.

Jose Ignacio atacó a Jose Augusto con esa arma blanca que portaba con ánimo de acabar con su vida o asumiendo que el apuñalamiento, dada la zona corporal en donde se realizó, afectaría a órganos vitales y podría provocar la muerte.

Tras recibir el apuñalamiento, Jose Augusto quedó paralizado y, tambaleándose por unos instantes, tan solo pudo dar algunos pasos oscilantes durante unos 3 metros de distancia en dirección a la barra del establecimiento cayendo de espaldas sobre el suelo. Jose Augusto quedó mortalmente herido sobre el suelo del establecimiento "Mamy Blue", rodeado por un charco de sangre, dando el acusado Jose Ignacio algunas vueltas por el local pasando junto al cuerpo tendido sin interesarse por la situación o estado en el que Jose Augusto se encontraba.

El apuñalamiento efectuado por el acusado Jose Ignacio provocó en Jose Augusto una única herida incisa por arma blanca en el tórax izquierdo, de morfología en ojal y de unos 25 milímetros de longitud, que presentó un trayecto único a través de la cavidad torácica, con dirección ascendente, anteroposterior y de izquierda a derecha, atravesando el diafragma y seccionando la 6ª y 7ª costillas izquierdas, hasta afectar y seccionar todo el espesor de la pared medial del ventrículo derecho, causando un shock hemorrágico, con escaso tiempo de supervivencia. Jose Augusto falleció no más tarde de las 00'25 horas del día 1- noviembre-2023, como consecuencia del shock hipovolémico por rotura de pared de ventrículo derecho, secundaria a herida por arma blanca. Los servicios sanitarios se personaron en el establecimiento "Mamy Blue" a las 00'38 horas del día 1-noviembre-2023, encontrando a Jose Augusto ya cadáver.

A las 00'14 h. del referido día 1-noviembre-2023, el acusado salió a la calle y arrancó la furgoneta que había conducido previamente hasta llegar a "Mamy Blue", incorporándose a la vía de circulación. Poco después, en un punto no concretado de la vía, Gaspar alcanzó con su propio vehículo al acusado preguntándole sobre lo que había hecho, respondiéndole éste "creo que lo he matado".

En algún momento de su desplazamiento, el acusado se desprendió de la navaja o el cuchillo con el que había apuñalado a Jose Augusto arrojándolo en algún lugar desconocido; el arma blanca no fue hallada.

Sobre la 01'00 h. del día 1-noviembre-2023, Agentes de la Policía Local se presentaron en la vivienda donde vivía el acusado. Tras ser avisado por su padre con el que convivía junto a su madre, el acusado Jose Ignacio acudió a la puerta de la vivienda, momento en que en la parte superior de su cuerpo vestía tan solo una chaqueta de chándal por haberse cambiado previamente de ropa. El acusado manifestó a los Agentes que efectivamente había estado en el establecimiento "Mamy Bue" junto a un amigo, siendo molestados por otra persona, procediendo los agentes a su detención.

Tras ser analizada su ropa, intervenida en debida forma, en el Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil se detectó en el bolsillo derecho del pantalón que el acusado vestía cuando se encontraba en el interior del establecimiento "Mamy Blue", una mancha de sangre correspondiente al fallecido Jose Augusto.

3º.- (Hecho Quinto del Veredicto) Jose Ignacio está diagnosticado de Síndrome depresivo y Trastorno de la personalidad grave Cluster A. También, de Trastornos mentales y del comportamiento por consumo de alcohol y sedantes o hipnóticos con criterios de dependencia y Trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, trastornos del humor (efectivos) persistentes, así como Trastornos específicos de la personalidad. Y de esos variados trastornos también

presenta uno mixto de la personalidad tipo paranoide y de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo de carácter grave.

El resultado del estudio toxicológico realizado posteriormente, cuando el acusado ya se encontraba en prisión provisional, en orina fue positivo para Nordiazepan e Hidroxiquetiapina y en cabello fue positivo para Nordiazepan, compatible con el tratamiento que le fue prescrito en prisión y significativo de que precisaba tal medicación.

En su día, se le había reconocido administrativamente una discapacidad psíquica de, al menos, el 33%.

Dicha situación de salud psíquica produjo al acusado Jose Ignacio, al tiempo de los hechos, una afectación leve de sus facultades intelectivas y/o volitivas.

4º.- (Hecho Octavo del Veredicto) El acusado Jose Ignacio, antes del inicio del juicio oral y desde que ingresó en prisión preventiva por esta causa, en fecha 18 de diciembre de 2023 ya solicitó a su centro penitenciario que todos los meses destinaran de su peculio mensual 100 euros del total de 132,95 euros que le correspondían por su trabajo en dicho centro y que tal ingreso se hiciera en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de Instrucción de este procedimiento a efectos del pago de su responsabilidad civil. De este modo ha abonado ya en dicho concepto un total de 1.954 euros.

El acusado no tiene otros ingresos ni bienes de ningún tipo. Perdió su trabajo en la empresa de limpieza en que estaba empleado con motivo de su ingreso en prisión por esta causa, y también perdió la prestación social que tenía concedida por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) en concepto de mínimo vital, también a consecuencia de estos hechos.

Por tanto, en base a todo lo anterior, ha realizado un esfuerzo personal extraordinario a fin de intentar resarcir, dentro de sus posibilidades efectivas, los daños causados por su parte a los familiares más allegados del fallecido Jose Augusto.

SEGUNDO.- En su parte dispositiva, la referida sentencia recoge el siguiente fallo:

Que debo condenar y condeno a Jose Ignacio como autor penalmente responsable de un delito de homicidio consumado del art. 138.1 CP, concurriendo las circunstancias atenuantes de afectación psíquica leve del art. 21.1 en relación con el 20.1 CP y la analógica del art. 21.7 en relación con el 21.5 CP de disminución parcial de los efectos económicos del daño causado, a la pena de ocho años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure su condena. Y se le imponen las costas procesales, incluidas las propias de las dos acusaciones particulares.

Asimismo, deberá indemnizar conforme al orden de preferencia establecido en el fundamento de derecho octavo, a las hijas del fallecido, Érica y Pura, a través de su madre doña Lorena mientras las chicas no alcancen la mayoría de edad, en la cantidad de 235.000 euros para cada una de ellas. A su madre, doña Belén, en la cantidad de 62.000 euros. Y a sus hermanas doña Rosana y doña Paloma en la cantidad de 25.000 euros para cada una de ellas. Todas esas cantidades se incrementarán con el interés legal correspondiente que establece el art. 576, 1 y 3 de la LEC, de automática aplicación en todas las jurisdicciones. No procede en este caso intereses moratorios. Hágase entrega inmediata, sin esperar a la firmeza de la sentencia, de toda la cantidad líquida consignada por la iniciativa del acusado obrante en la pieza de responsabilidad civil a cargo de la indemnización aquí establecida, y, conforme, se fueran consignando otras, seguirá procediéndose del mismo modo: siempre con la preferencia de las hijas del fallecido, luego su madre y finalmente, por igual, sus hermanas.

Para el cumplimiento de las penas aquí impuestas, se le abona al condenado todo el tiempo que ha estado privado provisionalmente de libertad por esta causa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, para ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por el Ministerio Fiscal, por los siguientes motivos:

1º.- Error en la valoración de la prueba y correlativa infracción de ley, por inaplicación del art. 139.1 del CP (alevosía).

2º.- Por aplicación indebida del art. 21. 5ª del CP (atenuante analógica de reparación/disminución del daño).

3º.- Subsidiario al primero, caso de acordarse su inadmisión, por quebrantamiento de las normas y garantías procesales ante la existencia de defectos en el objeto del veredicto y las instrucciones dadas al Jurado, que han ocasionado indefensión (hecho 3º del objeto del veredicto).

Solicitando, finalmente, que:

A) Acogiendo el primer motivo, rectifique el relato de hechos probados a fin de incluir la redacción que contempló en el apartado I de su escrito de conclusiones definitivas, con el siguiente tenor:

"En esa disputa, Jose Augusto colocó sus puños al frente, lanzando algún golpe, si bien, dada la falta de coordinación que presentaba por las bebidas alcohólicas que previamente había ingerido y la limitación de facultadas que ese consumo suponía, esos golpes quedaron en el aire, sin impactar en el acusado Jose Ignacio.

Jose Augusto presentaba al tiempo de la disputa una tasa del alcohol etílico en sangre de 2,61 gramos/litro; una tasa de alcohol etílico en orina de 3,14 gramos/litro; y una tasa de alcohol etílico en humor vítreo de 2,63 gramos/ litro.

En el curso de dicha pelea, sobre las 00'13 horas y 43 segundos del día 1-noviembre-2023, el acusado Jose Ignacio, alterando unilateralmente los términos iniciales de la disputa, limitada, como se ha indicado, a la utilización de las manos, extrajo un cuchillo o navaja que portaba en el bolsillo derecho del pantalón que vestía, arma de tipo monocortante y con una anchura de hoja de, al menos, 25 milímetros (esto es, 2'5 centímetros), con la que, apenas uno o dos segundos después, esto es, sobre las 00'13 horas y 45 segundos del día 1-noviembre-2023, tras abrir el arma, lanzó un solo golpe a Jose Augusto, que le impactó en el tórax izquierdo.

Tras apuñalar a Jose Augusto, el acusado Jose Ignacio se separó de él y, tras cerrar el arma, guardó inmediatamente el cuchillo o navaja con el que le había golpeado en el mismo bolsillo derecho del pantalón del que la había extraído.

Jose Ignacio atacó a Jose Augusto con el cuchillo o navaja que portaba, con el ánimo de acabar con su vida o conociendo y asumiendo que el apuñalamiento, dada la zona corporal en la que se realizó, afectaría a órganos vitales y podría provocar la muerte.

Jose Augusto desconocía que el acusado Jose Ignacio portaba un cuchillo o navaja y que éste tuviera intención de utilizarla en el curso de la disputa que con él mantenía.

El ataque y apuñalamiento efectuados por el acusado Jose Ignacio, fue tan rápido, inesperado y repentino, que Jose Augusto no tuvo opción alguna de defensa. "

Y, en consecuencia, condene al acusado Jose Ignacio, como autor de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1a CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de anomalía o alteración psíquica y suprimiendo la circunstancia atenuante analógica de disminución del daño, a la pena de 16 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

B) Que, enlazado al anterior, con estimación del motivo segundo, se dicte nueva sentencia en la que, anulando y dejando sin efecto la circunstancia atenuante analógica de disminución del daño:

- Se condene al acusado Jose Ignacio, como autor de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1a CP, con la concurrencia tan solo de la circunstancia atenuante analógica de anomalía o alteración psíquica (esto es, suprimiendo la circunstancia atenuante de disminución del daño), a la pena de 16 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

- De manera subsidiaria y en caso de no ser estimado el motivo primero, se condene al acusado Jose Ignacio, como autor de un delito de homicidio del artículo 138 del CP, Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de anomalía o alteración psíquica y suprimiendo la circunstancia atenuante analógica de disminución del daño, a la pena de 12 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

C) Que, de manera subsidiaria al motivo primero y con estimación del motivo tercero, acuerde la nulidad del hecho tercero del objeto del veredicto y, con él, de la sentencia apelada, a fin de que se designe nuevo magistrado-presidente y se celebre un nuevo acto del juicio oral.

CUARTO.- Igualmente, contra dicha sentencia, por la representación procesal de la acusación particular ejercida por Belén, Paloma y Rosana, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia fundado en los siguientes motivos:

1º) Nulidad de la sentencia dictada, por vulneración a un proceso con todas las garantías. y derecho a un juez imparcial, por infracción de los arts. 24 de la CE y 54 de la LOPJ.

2º) Arbitraria redacción del veredicto por ausencia de motivación -nulidad-. Ilógica, irracional o errónea valoración de la prueba -omisión de prueba relevante- para la calificación jurídica de asesinato por concurrencia de alevosía "sobreenvenida". Arbitrariedad causante de indefensión. Extralimitación del magistrado-presidente al valorar la prueba, por infracción del art. 70.2 de la LOTJ.

3º) Arbitraria redacción del veredicto por ausencia de motivación -nulidad-. Ilógica, irracional o errónea valoración probatoria -omisión de prueba relevante- al apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de afectación psíquica leve del art. 21.1 en relación con el 20.1 del CP; Por infracción de precepto legal del art. 846 bis c) letra b) y e) por valoración arbitraria, ilógica e irracional, así como lo previsto en la letra a) por

la infracción denunciada -arbitrariedad- por quebrantamiento de las normas y garantías procesales causantes de indefensión. Extralimitación del magistrado-presidente al valorar la prueba, por infracción del art. 70.2 de la LOTJ.

4º) Arbitraria redacción del veredicto por ausencia de motivación -nulidad-. Ilógica, irracional o errónea valoración probatoria -omisión de prueba relevante-, al apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el 21.5 del CP, de disminución parcial de los efectos económicos del daño causado; Por infracción de precepto legal del art. 846 bis c) letra b) y e) por valoración arbitraria, ilógica y racional. Así como de lo previsto en la letra a), por la infracción denunciada -arbitrariedad- por quebrantamiento de las normas y garantías procesales causando indefensión. Extralimitación del magistrado-presidente al valorar la prueba, por infracción del art. 70 de la LOTJ.

Suplicando finalmente que, con estimación del recurso, se dicte sentencia por la que se revoque la recurrida y se acuerde principalmente su nulidad y con ello la retroacción de las actuaciones al momento previo del dictado del Auto de hechos justiciables, con celebración de nueva vista oral, con nuevo magistrado-presidente y distinta composición del Jurado y subsidiariamente, caso de no acordarse la nulidad, se declare la existencia de arbitrariedad en la redacción del veredicto en base a los motivos segundo, tercero y cuarto, interrelacionados en cuanto a la existencia de infracción de derechos constitucionales y procesales, revocando la sentencia recurrida y acordando: 1º) Que los hechos son constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1 del CP, por la concurrencia de alevosía, debiendo condenar al acusado a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta. 2º) Que no concurre la atenuante de afectación psíquica leve del art. 21.1 del CP en relación con el art. 20.1 del CP. 3º) Que no concurre la atenuante analógica de disminución parcial de los efectos económicos del daño causado de art. 21.7 en relación con el art. 21.5 del CP.

Y si se considerase que el veredicto no es en sí mismo irrazonable -por tanto defendible- pero ofrece razones completamente periféricas y alegadas de lo que constituyó el debate entre las partes y el ámbito de divergencia entre unas tesis y otras, o simplemente son explicaciones “carentes de toda razonabilidad”, no pudiendo revisar el relato fáctico -pues pudiera estar fundado y no puede la Sala suplantar la competencia del Tribunal “a quo” más que en los casos que el veredicto en sí carezca de toda base razonable, se acuerde, por el insubsanable defecto de falta de motivación adecuada, la repetición del juicio oral con nuevo Tribunal del Jurado y Magistrado Presidente.

QUINTO.- Por medio de la oportuna resolución, se tuvieron por interpuestos los anteriores recursos de apelación contra la citada sentencia, dando traslado de estos a las demás partes personadas, para que dentro del plazo de cinco días pudiesen impugnarlos o formular recurso supeditado de apelación. Presentándose por la representación procesal del acusado Jose Ignacio escrito impugnando y oponiéndose a los recursos planteados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, con base en las alegaciones contenidas en su escrito, que concluida solicitando, en primer lugar, la inadmisión de ambos recursos, o en su caso, su desestimación, y la confirmación en su integridad de la sentencia recurrida y “se declare su firmeza”.

SEXTO.- Emplazadas las partes ante esta la Sala de lo Civil y Penal y recibidas las actuaciones para la sustanciación del recurso interpuesto, se formó el correspondiente rollo de apelación, habiéndose personado en él, en tiempo y forma, las partes que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, tras lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis e) de la LECrim, por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2026, se señaló día y hora para el acto de la vista del recurso, la cual tuvo lugar, previa citación de las partes personadas y del acusado, el 25 de junio de 2026, compareciendo todas ellas, procediéndose a la grabación del acto en soporte electrónico, con el resultado que en el mismo consta.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. don Fernando Castillo Rigabert, quien expresa la decisión de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso del Ministerio Fiscal.

En las cuestiones previas de su escrito de recurso, el Ministerio Fiscal centra su discrepancia con la sentencia en los siguientes motivos: a) inaplicación de la circunstancia de alevosía; b) indebida aplicación de la atenuante analógica de reparación/disminución del daño y c) redacción del hecho tercero del objeto del veredicto.

A) Alegaciones del Ministerio Fiscal sobre la concurrencia de alevosía.

1.- Al desarrollar argumentalmente los motivos de impugnación, el Ministerio Fiscal entiende -respecto del primero- que se ha producido un error en la valoración de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 846 bis c) en relación con el artículo 849.2 LECRIM y correlativa infracción de ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 846 bis c) en relación con el artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación del artículo 139.1 CP.

Citando jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal entiende que existe error en la valoración de la prueba, conforme al 849.2 LECRIM, pues el documento videográfico que obra en el acontecimiento 183 del expediente electrónico demuestra la equivocación del juzgador y no resulta contradicho por otros elementos probatorios. Siguiendo la doctrina establecida en la STS 1025/2025, considera el Ministerio Fiscal factible la revisión de los juicios de inferencia que ha efectuado el Jurado y, con él, el magistrado-presidente, mediante el examen de la racionalidad de la resolución. Sigue diciendo el representante del Ministerio Público que la vía del artículo 849.2 LECRIM autoriza a rectificar el relato de hechos probados para incluir en él un hecho que el tribunal omitió erróneamente declarar probado o bien para excluir de dicho relato un hecho que el tribunal declaró probado erróneamente, siempre que el error fáctico o material se demuestre con documentos, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba, los cuales serían suficientes para acreditar una contradicción de su contenido con los enunciados en el relato fáctico de la sentencia, o la insuficiencia de este relato en aspectos esenciales del juicio de responsabilidad.

El Ministerio Fiscal estima que se dan todos los requisitos jurisprudenciales para que el motivo pueda prosperar. Son los siguientes:

- a) Ha de fundarse en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa.
- b) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la sentencia de instancia, por su propio poder demostrativo directo; es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones.
- c) Que el dato que documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al tribunal.
- d) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho el TS el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita que se rectifique la redacción de hechos probados en el sentido que indica en su escrito y que se condene al acusado como autor de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1. 1ª CP, con la concurrencia de la circunstancia analógica de anomalía o alteración psíquica y suprimiendo la circunstancia atenuante analógica de disminución del daño, a la pena de 16 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

2.- Conviene recordar, tal como hicimos en nuestra sentencia 16/2026, de 22 de junio pasado, el alcance de la función revisora que corresponde al tribunal de apelación en el procedimiento del tribunal de jurado. Decíamos en dicha resolución:

"Es sobradamente sabido (por todas, STS 555/2014, de 10 de julio) que el recurso de apelación en el procedimiento del tribunal del jurado no es de apelación en sentido pleno, en cuanto no permite una revisión completa y nueva del juicio celebrado ante dicho tribunal. A pesar del nomen iuris que recibe este recurso, se está ante un verdadero recurso extraordinario, que únicamente puede formalizarse por los motivos enumerados en el artículo 846 bis c) LECRIM. Ello impone una importante restricción para las posibilidades de revisar la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal del jurado y sustituir sus conclusiones probatorias por otras nuevas y distintas. De la misma manera que no puede el magistrado-presidente del tribunal del jurado sustituir el juicio de culpabilidad o no culpabilidad dado por los jurados una vez que haya dado por bueno y sin tacha formal el veredicto emitido, tampoco es dable sustituir el juicio fáctico realizado por el tribunal del jurado por el propio del tribunal ad quem. Lo contrario llevaría a desvirtuar la institución del jurado, que tiene un fundamento constitucional".

2.- No obstante, el carácter extraordinario y limitado de esta apelación, ello no impide que, en determinadas circunstancias, pueda llevarse a cabo una suerte de revisión de la labor de valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia sobre la base y en las condiciones establecidas para el recurso de casación en el artículo 849.2 LECRIM (error en la valoración de la prueba basado en documentos que obren en autos). Así lo ha establecido nuestro Tribunal Supremo (por todas, SSTS 230/2005, de 23 de febrero, y 895/1999, de 4 de junio), al señalar como inasumible que los motivos que pueden fundar la apelación de sentencias del jurado ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ no alcancen a todos aquellos motivos que, posteriormente, puedan

fundamentar un recurso de casación. No es sostenible -se concluye- que algunas de las cuestiones que pueden plantearse en casación no tengan la ocasión de serlo en un recurso extraordinario previo, el de apelación, pues de aquello de que conoce el órgano superior necesariamente ha de haber conocido antes el inferior.

3.- Debemos ahora realizar unas matizaciones adicionales.

3.1.- La primera, relativa a las posibilidades de revisión en alzada de la valoración probatoria realizada por los jurados es que el tribunal *ad quem* no sólo debe respetar la valoración probatoria del jurado en lo que se refiere a los hechos declarados probados, en sentido estricto, sino también los elementos fácticos que se desprenden de la motivación que los jurados incluyen respecto de los distintos hechos. No cabe examinar por vía de recurso toda la prueba practicada y establecer conclusiones fácticas tras su valoración, sino que debe limitarse a verificar si el proceso valorativo del tribunal del jurado respecto de la prueba que ha tenido en cuenta para condenar se mantiene dentro de las exigencias de racionalidad, especialmente cuando se trata de pruebas personales, que tienen que ser valoradas en apelación acudiendo al contenido del acta del juicio o a la grabación del plenario, que no proporciona una inmediación propiamente dicha (en este sentido, STS 446/2013 de 17 de mayo).

En palabras de la STS 1466/2005 de 28 de enero, «el sistema de implantación del Jurado debe descansar en la confianza en el mismo, de modo que no puede, por la vía de la defectuosa motivación, anularse indiscriminadamente juicios celebrados por los cauces de la LOTJ, por lo que no basta simplemente con no compartir el criterio, aunque se juzgue desacertado, del colegio popular sobre la valoración de los elementos de prueba que tuvo en consideración, sino que se ha de detectar un auténtico vacío motivador del veredicto, cuya sucinta explicación debe intentar comprenderse por encima de las rituales formas en que pueda ésta expresarse por los integrantes del jurado, al levantar el correspondiente acta».

3.2.- La segunda, referida a la posibilidad de utilización de la previsión del artículo 849.2 LECRIM-, pasa por recordar que las sentencias antes citadas del Tribunal Supremo son de unas fechas en las que aún no se había generalizado el recurso de apelación en el proceso penal, que se introduce por la LO 41/2015, de 5 de octubre. Por tanto, entendemos de aplicación -puesto que lo contrario sería establecer un régimen radicalmente distinto según la sentencia hubiera sido dictada por un tribunal profesional o por el magistrado presidente en el ámbito del tribunal de jurado- el artículo 790.2, párrafo 3, LECRIM que dispone que *“cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”*. Y el artículo 792.2 de la LECRIM afirma que *“la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.”*

Hay que tener también en cuenta, como señala la STS 148/2024, de 21 de febrero, que el art. 849.2º LECrim sirve exclusivamente para introducir certezas (documentos que acreditan sin género de duda algún extremo), y no para sembrar dudas sobre otros elementos probatorios. Y la STS 594/2020, de 11 de noviembre, exige que, para la estimación del recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, el documento invocado sea por sí mismo demostrativo del error que se denuncia cometido al valorar las pruebas. Error que debe aparecer de forma clara y patente del examen del documento en cuestión, sin necesidad de acudir a otras pruebas ni razonamientos, conjeturas o hipótesis, esto es, por el propio y literosuficiente poder demostrativo del documento. Dicho de otro modo, resulta indispensable que los documentos contengan particulares, circunstancias o datos, que por sí mismos y sin necesidad de complementación, interpretación o razonamientos colaterales, choquen frontalmente con lo declarado probado, acreditando así indubitadamente la desviación que en la apreciación de la prueba se denuncia; y añade el inciso final de la norma -849.2º-, no resulte contradicho por otros elementos probatorios 4.- Lo hasta aquí argumentado hace inviable, a nuestro entender, el acogimiento de la pretensión del Ministerio Fiscal de que esta Sala, estimando su primer motivo de impugnación, agrave la pena impuesta en la instancia. No obstante, sí ha de darse respuesta, en los términos legalmente admitidos, a la alegación de que se ha producido error en la apreciación de la prueba. El artículo 790.2, párrafo tercero, exige que *“se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”*.

Veamos, en primer lugar, qué es lo que declaró el jurado. El hecho tercero -en el que se aborda la cuestión de la alevosía- fue declarado no probado por mayoría de 5 a 4. Y en la motivación de su decisión, el jurado explica: *“a pesar de que el jurado considera cierto que Jose Augusto desconociera que el acusado portaba una navaja o cuchillo y que este tuviera intención de utilizarla en el curso de la pelea, considerando el hecho tercero en su conjunto este resulta no probado. La mayoría del jurado no considera que el acusado, Jose Ignacio, se aprovechara intencionadamente de la víctima para acabar con su vida. En tal decisión se tienen en cuenta las declaraciones de la sesión del juicio celebrada el 4 de febrero de 2026 de los testigos presentes en el establecimiento, referentes al inicio y desarrollo de la pelea -apoyadas en los acontecimientos 605 y 606- así como las grabaciones del video de seguridad del establecimiento “Mammy Blue”, correspondientes al acontecimiento nº 183”*.

En la sentencia, el magistrado-presidente aborda la alevosía en el fundamento de derecho cuarto, número 3, en el que dice *“es evidente que un hecho que no ha sido declarado probado no puede incorporarse al apartado fáctico de la sentencia, es decir, no puede formar parte de la calificación jurídica procedente”*. Esta declaración del magistrado- presidente es la realmente relevante en la sentencia y después procede a motivar *in extenso* una determinación fáctica que no ha sido hecha por él, pero que la LOTJ le impone realizar.

Por tanto, la cuestión esencial es determinar si la decisión del jurado podemos considerarla ilógica, arbitraria o carente completamente de sentido. Y si, atendida la grabación videográfica invocada por el Ministerio Fiscal, se evidenciaría el error valorativo que este denuncia. La respuesta debe ser negativa en ambos casos.

El jurado dice que tuvo en consideración las declaraciones de los testigos presentes en el establecimiento referentes al inicio y desarrollo de la pelea, así como la grabación del vídeo recogida en el acontecimiento 183. Hacen, por tanto, una valoración conjunta de la prueba practicada que se puede compartir o no -de hecho, lo que sucede es que la decisión del jurado no alcanza la mayoría cualificada que exige la LOTJ- pero que no puede entenderse como una valoración carente de sentido.

Procede, por ello, la desestimación de este motivo.

B) Alegación sobre defectos en el objeto del veredicto y en las instrucciones al Jurado.

1.- Aunque se plantea de manera subsidiaria, el Ministerio Fiscal denuncia la infracción del artículo 846 bis c), a) de la LECRIM por quebrantamiento de las normas y garantías procesales ante la existencia de defectos en el objeto del veredicto y las instrucciones dadas al Jurado que han ocasionado indefensión.

El Ministerio Fiscal considera que el magistrado- presidente incurrió en un manifiesto error en la redacción del hecho tercero del veredicto -y manifestó su discrepancia en el acto procesal previsto para ello- por entender que de “la redacción dada parecía desprenderse que la posible situación alevosa debería deducirse de la concurrencia de dos circunstancias, esto es, en primer lugar, la plena conciencia que tuviera el acusado del estado de grave intoxicación etílica de Jose Augusto y, al mismo tiempo, de la manera en que fue utilizada el arma. Así se deduciría de la expresión que se utilizaba al concluir ese hecho tercero diciendo esta otra situación conjunta con la anterior también supuso para Jose Augusto la imposibilidad de defenderse”.

Continúa el fiscal diciendo que la alevosía derivaba no del conocimiento que el acusado pudiera tener del estado de intoxicación de Jose Augusto, sino de la manera en que fue utilizada el arma en esos dos o tres segundos que sí se describían en el hecho segundo del objeto del veredicto. Con la redacción propuesta por el presidente -entendía el fiscal- no se daba opción a que el jurado pudiera valorar si simplemente, por el hecho de sacar un arma durante ese lapso, y hacer uso de ella, se pudiera generar esa situación de indefensión.

El magistrado-presidente rechazó la objeción. Esta redacción debe ponerse en relación, a su vez, con las instrucciones que trasladó al jurado en donde, insiste el fiscal, les recordó que el hecho tercero debería ser declarado probado en su integridad o no. Termina el fiscal diciendo que la única parte que hizo referencia a la posible influencia que pudo tener el estado de embriaguez en la alevosía fue la defensa del acusado. Aunque el fiscal reconoce que en su escrito de conclusiones hizo mención a la tasa de alcohol que reflejaba el informe de autopsia, y con la personal valoración que pudo hacer tras visualizar la grabación videográfica y las manifestaciones de los testigos, no hizo ninguna referencia a que el acusado fuera consciente de esa situación ni a que se aprovechara de ella para llevar a cabo el ataque. Considera el Ministerio Público que el jurado no votó si concurría o no la alevosía, sino el hecho tercero en la fórmula que el magistrado-presidente considera que debió ser redactado, pero entendiendo que ello no respondía a los términos de la acusación ni reflejan lo que es verdaderamente la alevosía en la modalidad sorpresiva en que fundamentó el fiscal su concurrencia, “máxime ante la necesaria votación en bloque que exigió”.

2.- La respuesta a este motivo de impugnación debe comenzar por recordar lo legalmente establecido con relación a la formación del objeto del veredicto. Dicha cuestión aparece regulada, en lo sustancial, en los artículos 52 y 53 de la LOTJ. En el primero de los preceptos citados, la iniciativa de la redacción corresponde

al magistrado-presidente, partiendo de los hechos alegados por las partes, pero antes de entregar el escrito al jurado el artículo siguiente ordena dar audiencia a las mismas.

El propósito de este trámite es que las partes puedan solicitar las modificaciones (exclusiones o inclusiones) que estimen necesarias sobre las que el magistrado-presidente resolverá de forma inmediata, pudiendo las partes hacer constar la oportuna protesta si no se han atendido las peticiones formuladas. Esta protesta es necesaria si, posteriormente, se quiere recurrir con base en lo prevenido en artículo 846 bis c) a), salvo que se denuncie en el recurso la violación de un derecho fundamental.

Como nos dice la STS 753/2022, de 14 de septiembre, *“han de ser, pues, criterios de sencillez y síntesis los que primen a la hora de la elaboración de este documento, que es labor del magistrado-presidente, a quien corresponde su redacción de la forma secuencial que resulta de artículos como el propio 52, o el 59.1, en sintonía con la Exposición de Motivos de la Ley, en que, efectivamente, se constata que el legislador ha elegido ese sistema de articulación secuencial del Objeto del Veredicto “confirmando [entiéndase, confiando] al Magistrado la articulación racional de los hechos a proclamar como probados en una secuencia lógica”; y así lo decía ya este Tribunal en su Sentencia 169/2003, de 10 de febrero de 2003, en cuyo fundamento de derecho 5º se puede leer: “En la confección del objeto del veredicto debe obrarse de modo que los miembros del Tribunal del Jurado tengan facilidad para llegar a un resultado, en forma de veredicto, positivo o negativo, en cuanto a la constatación fáctica de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, sin que deban elaborarse cuestionarios excesivamente complejos o altamente técnicos que puedan frustrar el éxito de la institución. La labor del magistrado-presidente es, pues, esencial en esta materia, redactando los términos de las preguntas de manera comprensible y tratando de realizar únicamente las preguntas que sean necesarias, no una batería, a veces, interminable, que complica la deliberación y decisión: únicamente los hechos esenciales propuestos por las partes y que sean objeto de sus respectivas posiciones procesales pueden dar lugar a ser incluidas en el objeto del veredicto, para ser sometidas a la deliberación del jurado”.*

3.- En el caso presente se ha cuestionado por el Ministerio Fiscal la redacción del hecho tercero del objeto del veredicto argumentando que quiso construir la alevosía exclusivamente con fundamento en ese ataque rápido y sorpresivo con el arma blanca utilizada y que causó la muerte del Jose Augusto. Lo cierto es que el propio fiscal reconoce que en su escrito de calificación se hace referencia a la situación de impregnación alcohólica del fallecido y lo mismo hacen constar las acusaciones particulares, por lo que no resulta, en absoluto, ilógico que esta circunstancia fuese incluida en el objeto del veredicto. Lo que se debe proponer al jurado son hechos, acontecimientos que ocurren en un determinado espacio y tiempo (“trozos de vida”, por así decirlo) tal y como se desprenden de los escritos de calificación definitiva en función de la prueba practicada. La ley exige que se separen los favorables de los desfavorables, empezando por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación, y después narrará los alegados por las defensas. Añade la ley que *“si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, solo incluirá una proposición”*. El magistrado-presidente consideró oportuno que el jurado se pronunciara conjuntamente sobre lo que -en la concreta situación vivida- sucedió simultáneamente y, aunque pueda ser discutible, no encontramos motivo suficiente para entender que causó indefensión a las partes acusadoras.

En definitiva, no se aprecian defectos invalidantes en la redacción del objeto del veredicto. Este construye la proposición tercera incorporando las dos circunstancias con potencialidad de conformar la alevosía (en sus modalidades de sorpresiva y de desvalimiento): aprovechamiento de la intoxicación etílica del acusado y utilización sorpresiva de la navaja. No hay en la formulación de la proposición falta de claridad, ni condicionamiento decisivo de la respuesta del jurado, ni sujeción del jurado a contestar “en bloque” a ambas cuestiones, ni tampoco introducción de hechos que no hubiesen sido objeto de consideración por las partes (aunque la intoxicación etílica no fuera tenida en consideración por la acusación pública para sustentar su pretensión de apreciación de alevosía, sí fue una cuestión introducida por la defensa, cuyas posiciones fácticas también deben atenderse para la redacción del objeto del veredicto). En cualquier caso, fue un aspecto fáctico objeto de atención durante el juicio que, correctamente, fue trasladado por el magistrado-presidente a los jurados en el objeto del veredicto. No apreciamos que, con esa redacción, no se diera opción a los jurados de valorar si, simplemente, el uso de la navaja podía generar la situación de indefensión ínsita en la alevosía.

Por otro lado, si los jurados hubieran tenido alguna duda sobre este hecho (considerado en su conjunto) podrían haber hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 57.1 de la LOTJ que permite que *“si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del magistrado-presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes”*. Ello no sucedió, por lo que parece que la respuesta a la pregunta no les presentaba mayores dificultades que las que se derivan de la complejidad fáctica de la propia situación acaecida.

El Ministerio Fiscal también se queja de las instrucciones que el magistrado-presidente dio al jurado. Las hemos oído en su integridad. Son ciertamente muy largas y, en buena medida, innecesarias. Debería haberse ceñido a los aspectos que menciona el artículo 53 de la LOTJ, pero no apreciamos que hubiera desproporción en las instrucciones que en este punto dio el magistrado-presidente a los jurados, insistiendo sobre los presupuestos fácticos que debían tener en consideración por ser relevantes para la posterior calificación -ahora solo jurídica- sobre la concurrencia o no de alevosía. No estimamos que incluyeran indicaciones de cómo valorar la prueba a la hora de pronunciarse sobre cada uno de los hechos que se le sometían a su decisión. Es importante resaltar que las proposiciones del objeto del veredicto han de referirse solo a los aspectos facticos y no a las derivadas jurídicas de los mismos, que corresponde fijar al magistrado-presidente en su sentencia. Por último, los jurados motivan el resultado de su votación sobre los hechos suficientemente.

Todo lo cual conduce a la desestimación del motivo.

C) Impugnación de la aplicación de la atenuante del artículo 21.7 en relación con el 21.5 del CP.

1.- Nos queda por resolver el último de los motivos de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 846 bis c), letra b) de la LECRIM en relación con el artículo 849.1, infracción de precepto legal, por aplicación indebida del artículo 21.5 del Código Penal.

Para dar respuesta a la impugnación, conviene reproducir la pregunta que, sobre este particular, fue incluida en el objeto del veredicto: *“El acusado Jose Ignacio, antes del inicio del juicio oral y desde que ingresó en prisión preventiva por esta causa, en fecha 18 de diciembre de 2023, ya solicitó a su centro penitenciario que todos los meses destinaran de su peculio mensual 100 euros del total de 132,95 euros que le correspondían por su trabajo en dicho centro y que tal ingreso se hiciera en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de Instrucción de este procedimiento a efectos del pago de su responsabilidad civil. De este modo ha abonado ya en dicho concepto un total de 1954 euros. El acusado no tiene otros ingresos ni bienes de ningún tipo. Perdió su trabajo en la empresa de limpieza en que estaba empleado con motivo de su ingreso en prisión por esta causa, y también perdió la prestación social que tenía concedida por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) en concepto de mínimo vital, también a consecuencia de estos hechos. Por tanto, en base a todo lo anterior, ha realizado un esfuerzo extraordinario a fin de resarcir, dentro de sus posibilidades efectivas, los daños causados por su parte a los familiares más allegados del fallecido Jose Augusto”.*

No consta que las partes hicieran objeción o protesta alguna a la redacción de esta pregunta, que fue declarada probada por unanimidad por los miembros del jurado que motivó de la siguiente forma: *“se considera probado por unanimidad este hecho según la aportación de la defensa que certifica la aportación de la mayoría del peculio que el acusado percibe en prisión, sin tener conocimiento de otros posibles bienes”.*

Dice el fiscal que no objetó el último párrafo del hecho

octavo por entender que no era su función en ese momento procesal valorar si ese esfuerzo era o no extraordinario. Por el contrario, entendía que debía trasladarse a los miembros del Jurado la responsabilidad de que pudieran valorar por sí mismos cómo consideraban ese esfuerzo. Pero -aclara- su falta de oposición a la redacción no puede obviar que, según su calificación- no concurría esta atenuante, entendiendo que correspondía a los miembros del Jurado analizar si los datos objetivos que se describían en el inicio de la pregunta merecían la consideración de esfuerzo personal extraordinario al que se refería el último párrafo y alcanzar el acuerdo que consideraran oportuno.

2.- Al no estar conforme con la decisión, articula el recurso por infracción de ley; esto es, “un motivo sustantivo penal, cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico de los hechos que se describen en el hecho octavo del objeto del veredicto y que se recogen en el relato de hecho probados de la sentencia, a fin de que revise esta sala de apelación si la subsunción que de los hechos ha hecho el tribunal de instancia es o no correcta jurídicamente. Considera el fiscal que existe un manifiesto error en el juicio de subsunción, esto, en la calificación jurídica de la atenuante”. El Ministerio Fiscal manifiesta su sorpresa ante la expresión que utiliza el magistrado-presidente cuando, tras señalar que al acusado no le constan bienes de ningún tipo, añadió que “tampoco las acusaciones pusieron de manifiesto en algún momento que los tuviera” ya que, según reiterada jurisprudencia, “la carga de la prueba de la circunstancia atenuante de disminución del daño correspondía a la defensa, como parte que la alega, siendo su responsabilidad la demostración de la concurrencia de las circunstancias que la podrían fundamentar. Paralelamente, no correspondería al Ministerio Fiscal la carga de probar que no concurren los elementos que exige la jurisprudencia para apreciar tal atenuante, pues tal acreditación resultaría diabólica o imposible. Por ello, se considera por completo improcedente la antes aludida expresión que el magistrado-presidente realiza en la sentencia de que ‘tampoco las acusaciones pusieron de manifiesto en algún momento que los tuviera’ (en referencia a los bienes). Parece de todo punto evidente que no le correspondía al Ministerio Fiscal probar que el acusado disponía de bienes que hubieran posibilitado el abono de mayor cantidad, sino

que, por el contrario, era carga de la defensa acreditar que no disponía de otros bienes que le hubieran permitido hacer un pago mayor o, al menos, haber generado una duda razonable sobre ello". A continuación, en apoyo de su tesis, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo tanto en relación con la atenuante del artículo 21.5 del CP, como de la analógica del 21.7 del mismo texto (que es la que, finalmente, se apreció su concurrencia).

3.- Cuando el motivo de impugnación de la sentencia es, como es el caso, la infracción de ley debemos recordar la reiteradísima doctrina jurisprudencial (por todas, STS n.º 830/2017, de 18 de diciembre), de que la queja por infracción de precepto legal tiene siempre que analizarse a partir de la intangibilidad de la narración de hechos probados de la sentencia apelada, tanto si éstos no han sido expresamente impugnados como si ha quedado desestimado el previo cuestionamiento de los mismos por parte del recurrente. De modo que cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento de la narración fáctica desencadena la inadmisión del motivo y en trámite de sentencia su desestimación.

El jurado, por unanimidad, declaró probado el hecho octavo tal como fue propuesto por el magistrado-presidente y cuya redacción no fue objetada por las partes. Por tanto, no podríamos estimar el recurso -repetimos tal y como ha sido planteado- sin modificar la redacción de hechos probados de la sentencia. Como ello supondría el agravamiento de la pena, necesariamente deberíamos anular la sentencia y ordenar la repetición del juicio, cosa que tampoco pretende el Ministerio Fiscal por este motivo. La STS 700/2017, de 25 de octubre, resolviendo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por esta misma sala que modificaba la calificación de una atenuante, dijo que *"en definitiva, aceptado, por los luego recurrentes en apelación, el objeto del veredicto, cuya claridad, en el momento hábil al efecto, no pusieron en duda, y proclamados unos hechos probados correspondientes con los trámites procedimentales, llevados a cabo, y dictada sentencia por el magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, en total congruencia jurídica con tal proclamación, hay que entender que no cabía como ha hecho el tribunal de apelación, la reinterpretación del relato fáctico, en contra de los reos, dando cobertura a las improcedentes pretensiones de los recurrentes en tal segunda instancia, contrarias al respeto del principio acusatorio, y carentes de legitimidad al efecto."*

La sala no desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta atenuante, pero, en el ámbito del enjuiciamiento de su concurrencia o no, la respuesta viene condicionada por la decisión del jurado que, no lo olvidemos, está consagrado constitucionalmente como un derecho de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. De hecho, así lo expresa el magistrado-presidente en su sentencia, cuya motivación resalta lo siguiente: a) no se cuestionó por las partes la redacción del hecho en el que se ha subsumido la atenuante; b) el jurado tuvo perfecto conocimiento de lo que significaba jurídicamente aceptar esta segunda atenuante; c) el jurado valoró que el acusado aportaba una cantidad muy significativa de lo poco que percibía, concluyendo que realizaba un esfuerzo extraordinario para intentar ir resarcando el daño causado. Todo ello llevó al magistrado-presidente a concluir -en argumentación que ha de merecer nuestro refrendo- que "el Jurado aceptó por unanimidad la atenuante tal como estaba redactada en el hecho 8º (se insiste, sin previa objeción ni protesta mínima por parte de las acusaciones); y, por ello, quien suscribe tiene el deber legal de aplicarla en esta sentencia".

El motivo, por tanto, debe desestimarse.

SEGUNDO.- Recurso de la acusación particular.

A) Motivos de impugnación.

La representación procesal de doña Belén, doña Rosana y doña Paloma (acusación particular en esta causa) interpone asimismo recurso de apelación. La petición principal de su recurso es que se declare la nulidad de la sentencia 46/2026, de 20 de febrero de 2026, y se retrotraigan las actuaciones al momento previo al dictado de hechos justiciables con celebración de nueva vista oral para la resolución de procedimiento, con nuevo magistrado-presidente y distinta composición del jurado; subsidiariamente que se declare la existencia de arbitrariedad en la redacción de veredicto "en base a los motivos segundo; tercero y cuarto -siendo común el enlace argumental entre los argumentos de censura, pudiendo darse un tratamiento interrelacionado para facilitar la conclusión acerca de la existencia de infracción de derechos constitucionales y procesales- que se revoque la Sentencia recurrida, dictándose otra Sentencia que acuerde: I. Que los hechos son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en los (sic) art. 139.1 código penal, por la concurrencia de la alevosía, debiendo condenar al acusado a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta. II. Que no concurre la atenuante de afectación psíquica leve del art. 21.1 código penal en relación con el art. 20.1 del código penal. III. Que no concurre la atenuante analógica de disminución parcial de los efectos económicos del daño causado del art. 21.7 en relación con el art. 21.5 del código penal. " Termina el suplico diciendo que "si considerase la Sala del TSJ que el veredicto no es en sí mismo irrazonable -por tanto, defendible-, pero sí ofrece razones completamente periféricas y alegadas de lo que constituyó el debate entre las partes y el ámbito de divergencia entre unas tesis y otras, o simplemente son explicaciones carentes de toda razonabilidad, no pudiendo revisar

el relato fáctico -pues pudiera estar bien fundado y no puede esta Sala suplantar la competencia del tribunal a quo más que en los caos en que el veredicto carezca de toda base razonable- rogamos que acuerde, por el insubsanable defecto de falta de motivación adecuada, la repetición del juicio oral con nuevo Tribunal de Jurado y magistrado-presidente”.

B) Solicitud de que se declare la nulidad de la sentencia por el contenido de las instrucciones dadas al jurado por el magistrado-presidente.

1.- La acusación particular plantea el recurso -a diferencia del Ministerio Fiscal - solicitando como pretensión principal la nulidad de la sentencia y la repetición del juicio, obviamente con distinto jurado y magistrado-presidente. Su petición se basa en el artículo 851.6 LECRIM por remisión al art. 846 bis c) letra a) por quebrantamiento de normas y/o garantías procesales con vulneración de un proceso con todas las garantías, derecho a un juez imparcial con infracción del artículo 24 CE y del artículo 54 LOTJ. La acusación particular centra su queja en las instrucciones que el magistrado-presidente dio al Jurado. Tras la cita de la jurisprudencia que entiende aplicable, alega que se quebrantó la debida y exigible garantía de imparcialidad y neutralidad judicial en clara conculcación de la exigencia impuesta por el artículo 54 de la LOTJ en el momento de dar las mencionadas instrucciones. Desgrana en su escrito una serie de momentos en los que estima que el Magistrado está dando opiniones y valorando las pruebas practicadas sobre cuestiones nucleares discutidas entre acusación y defensa. Estima que, a grandes rasgos, reinterpreta un testimonio clave – el de Claudia, camarera del local donde ocurrieron los hechos- opinando sobre el comentario ofensivo que pudo proferir la víctima y que originó la pelea; desacredita la pericial emitida por el Instituto de Medicina Legal cuestionando el tiempo de entrevista y que no depusiera dicho profesional del IML en la vista oral; enfatiza los requisitos más restrictivos de la alevosía en confrontación con el homicidio, introduce consecuencias penológicas y cierra su intervención apelando a la serenidad y prudencia. Afirma que su discurso transgrede y compromete su neutralidad e imparcialidad al incorporar opiniones y valoraciones probatorias propias (que podrían aceptarse como complemento en la Sentencia), y, en definitiva, condicionando el veredicto del jurado.

2.- Ya nos hemos pronunciado sobre este particular al responder a la misma alegación del Ministerio Fiscal y las damos aquí por reproducidas. Conviene no perder la perspectiva de la globalidad de su intervención, que quiere ser didáctica y que, en definitiva, no condiciona el resultado probatorio ni produce indefensión a las partes. Por otro lado, su labor de dirección del proceso no ha sido cuestionada más allá de las referencias que se realizan a la redacción de algún hecho y a las instrucciones a los jurados. Como dijimos anteriormente, no estimamos que sus instrucciones incluyeran indicaciones claras de cómo valorar la prueba a la hora de pronunciarse sobre cada uno de los hechos que se le sometían a su decisión. Es importante resaltar que las proposiciones del objeto del veredicto han de referirse solo a los aspectos facticos y no a las derivadas jurídicas de los mismos, que corresponde fijar al magistrado-presidente en su sentencia. Por último, los jurados motivan el resultado de su votación sobre los hechos suficientemente.

Procede, por ello, la desestimación de este motivo.

C) Alegación sobre la concurrencia de alevosía.

1.- En segundo lugar, la acusación particular fundamenta su recurso en la “arbitraria redacción del veredicto por ausencia de motivación -nulidad-. Ilógica, irracional o errónea valoración de la prueba -omisión de prueba relevante- para la calificación jurídica: asesinato por concurrencia de alevosía sobrevenida. Al amparo de lo previsto en el art. 846 bis c) letra b; así como letra a), debido a la infracción denunciada -arbitrariedad- por quebrantamiento de las normas y garantías procesales causando indefensión. Extralimitación del magistrado-presidente al valorar la prueba, al amparo de art. 846 bis c) apartado b) por infracción del art. 70.2 de la LOTJ.

2.- Muestra su disconformidad con la redacción del veredicto, que califica de “arbitraria” entendiendo que ello conlleva su nulidad por ausencia de motivación. Para resolver esta primera cuestión, parece oportuno, con carácter previo, recordar, siquiera sintéticamente y solo en lo que aquí resulta pertinente, cuál deba ser conforme a la doctrina jurisprudencial existente, el grado de motivación exigible a los jurados al expresar en el acta del veredicto “las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, tal y como exige el artículo 61.1.d LOTJ.

a) En primer lugar, (SSTS de 19 de abril, 10 de octubre y 11 de diciembre de 2001) se ha señalado que la motivación de la sentencia se integra como un requisito esencial de toda resolución judicial, a través de la que se satisface no solo la necesaria tutela judicial efectiva, explicando las razones que llevan al tribunal sentenciador a dictar la resolución, posibilitando el uso de los recursos y permitiendo al tribunal superior comprobar la lógica y la racionalidad de lo resuelto en primera instancia. Ambas direcciones de la motivación tienen como destinatario a la parte que requiere la actuación judicial y al pueblo del que emana la Justicia.

b) En segundo término, la Jurisprudencia ha señalado (SSTS de 3 de marzo de 1999, 26 de junio y 17 de noviembre de 2000 y 18 de abril de 2001) que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito.

c) La Jurisprudencia ha advertido, con una reiteración que excluye la necesidad de cita, que la exigencia de motivación que a los jurados impone el art. 61.1.d LOTJ no puede ser la misma que la que deriva del art. 120.3 CE para los órganos judiciales servidos por jueces profesionales, pues lo que el citado precepto legal demanda de los jurados es una "sucinta explicación", debiendo entenderse por tal aquella en la que éstos, utilizando las expresiones propias de su nivel cultural y su lenguaje común, manifiestan de manera concisa cuáles han sido los elementos probatorios que les han llevado a estimar como probados o no los hechos que constan en el objeto del veredicto. Como dice la STS de 29 de mayo de 2000, la exigencia de motivación *"será distinta si la sentencia es condenatoria o absolutoria. En esta supuesto, la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda, en definitiva, arbitraria. En la sentencia condenatoria la motivación, además de ese contenido, debe expresar las razones por las que entiende que el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido enervado por una actividad probatoria tenida por prueba de cargo. En otras palabras, la motivación de la sentencia absolutoria se satisface en cuanto expresa una duda sobre los hechos de la acusación, porque la consecuencia de esa duda es la no enervación del derecho a la presunción de inocencia. Por otra parte, tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello LOTJ exige 'una sucinta explicación de las razones' en el que ha de expresarse as razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el magistrado-presidente en tanto en cuanto pertenece al tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos analizados, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la LOTJ."*

d) La Jurisprudencia (por todas, SSTS 969/2006, 894/2005 y 132/2004) ha exigido también que la motivación que incorpore el acta de votación debe examinarse en su conjunto, tomando también en consideración la motivación complementaria de la sentencia, de forma que ambas motivaciones deben considerarse conjuntamente, sin perjuicio del cumplimiento de sus respectivos presupuestos y fines específicos. En la STS de 22 de octubre de 2003, se dice que la exigencia de sucinta motivación del artículo 61.1.d. LOTC puede entenderse cumplida *"en aquellos casos en los que consta con claridad tanto la identificación o enumeración de las fuentes de prueba tenidas en cuenta por los miembros del Jurado, así como los concretos elementos probatorios en base a los cuales se llega a la decisión alcanzada, elementos probatorios que incluso pueden aparecer implícitamente recogidos en el acta del veredicto a través de las contestaciones dadas a la batería de preguntas que se le efectuaron"*.

e) Se ha señalado con idéntica reiteración (así en SSTS 62/1996, 34/1997 y 109/2000) el menor nivel de exigencia de motivación para las sentencias absolutorias que para las condenatorias, toda vez que en las primeras no está en juego el derecho fundamental a la presunción de inocencia, con la consiguiente disminución del rigor en la exigencia motivadora. Lo que no supone que en las absolutorias pueda excluirse la exigencia general de motivación, pues ésta, como dice el art. 120.3 CE, es requerida "siempre". No cabe por ello entender que una sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del porqué de ella. Pero, como señalan las SSTS 894/2005 y 960/2000, bastará la subsistencia de una duda racional para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa la absolución, porque la consecuencia de esa duda es la no enervación del derecho a la presunción de inocencia.

f) Existe unanimidad jurisprudencial (por todas, STS 2007/02) en relación con el grado de motivación exigible al veredicto en casos no complejos y con prueba directa. En estos supuestos, el deber de motivación de los jurados puede entenderse cumplido, por lo general, con la exposición de los elementos de convicción (las pruebas o fuentes de prueba) en que se ha basado su respuesta afirmativa a las preguntas desfavorables para el reo y la negativa a las favorables. Sin que sea necesario, por tanto, que el Jurado haga una ponderación argumentada de las mismas, pues en la mayoría de las ocasiones será suficiente con la enumeración de las que se han tomado en consideración cuando con ello ya es posible comprobar la corrección y la racionalidad del juicio sobre los hechos ocurridos, reconstruyendo el proceso mental que conduce a la condena. Como señala la STS de 11 de septiembre de 2000, *"extremar el rigor en las exigencia de motivación del veredicto del Jurado, determinando con ello la reiterada anulación de sus resoluciones, con la consiguiente repetición de los juicios que conlleva un ineludible efecto negativo en los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, puede constituir, bajo el manto de un aparente hipergarantismo, la expresión real de una animosidad antijuradista que puede hacer inviable el funcionamiento de la Institución, tal y como ha sido diseñada por el Legislador"*.

3.- Aplicando la jurisprudencia expuesta al caso que no ocupa, entendemos que el jurado expone suficientemente los elementos de convicción (pruebas o fuentes de prueba) en que las que basó su respuesta, especialmente al hecho tercero del objeto del veredicto, que es el realmente controvertido en este motivo de impugnación. Según se afirma en el acta del veredicto, *“se tienen en cuenta las declaraciones de la sesión del juicio celebrado el día 4 de febrero de 2026 de los testigos presentes en el establecimiento, referentes al inicio y desarrollo de la pelea -apoyadas en los acontecimientos 605 y 606- así como las aportaciones del video de seguridad del establecimiento del establecimiento “Mammy Blue”, correspondientes al acontecimiento 183”*. Y la sentencia, en línea de respeto a la decisión del jurado, motiva suficientemente la decisión de los jueces legos. Como enseñan las SSTs 431/2020, de 9 de septiembre, y 338/2019, de 3 de julio, la función del tribunal de apelación no consiste en reevaluar la prueba, sino en revisar críticamente la valoración realizada por el tribunal de instancia. La apelación transfiere al tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el tribunal *a quo* de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencias o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

Entendemos que la conclusión del jurado -que obviamente la acusación particular no comparte- no es arbitraria, ilógica o irracional y que no puede pretenderse que esta Sala sustituya la valoración fáctica realizada por los miembros del jurado.

Procede la desestimación del motivo.

D) Impugnación de la concurrencia de la atenuante de afectación psíquica leve.

1.- La acusación particular discrepa, asimismo, de la conclusión del jurado, con su correspondiente reflejo en la sentencia, sobre la concurrencia de la atenuante de afectación psíquica leve del artículo 21.1 del CP en relación con el 20.1 CP. Sobre esta cuestión se pronunció el jurado en el hecho quinto del escrito que contiene el objeto del veredicto. El Ministerio Fiscal no ha recurrido por este motivo.

Según la acusación particular, el acusado no merece la aplicación de la concurrencia de la circunstancia atenuante de afectación psíquica leve dado que, en primer lugar, no existe motivación suficiente en el veredicto y, en segundo término, la motivación del magistrado-presidente excede del complemento que le permite la LOTJ.

2.- No podemos compartir la afirmación de que la decisión del jurado no está suficientemente motivada. El jurado considera que el hecho (favorable) se considera probado por mayoría *“en base a las testificales de los médicos del Servicio Murciano de Salud que han tratado en distintos momentos de su vida al acusado, especialmente la declaración de la médico psiquiatra doña Mónica, así como las declaraciones de la perito psiquiatra doña Adela”*. Tal como hemos dicho anteriormente, no es exigible que los integrantes del jurado -legos en derecho- razonen como si se tratara de jueces profesionales. Explican suficientemente cuáles son los medios de prueba en los que han fundamentado su convicción y obviamente el basarse en unos (los que cita) supone implícitamente descartar otros. La acusación estima que se vieron también influenciados por las instrucciones del magistrado-presidente que se trasluce, a su vez, en la motivación de la sentencia cuando dice *“informado el Jurado en el trámite de instrucciones del principio de libre valoración e la prueba que corresponde en exclusiva al tribunal del enjuiciamiento y del carácter igualitario de todas las pruebas practicadas en juicio, sin preferencia de unos aportes (médicos) sobre otros que podían ser diferentes, al menos en parte, optaron claramente por el criterio de los profesionales médicos del Servicio Murciano de Salud en perjuicio de la tesis de los forenses como legítimamente podía hacerse”*. La motivación del magistrado-presidente no nos parece que merezca reproche alguno en este punto, pues es exposición de lo legalmente establecido. En resumen, al jurado no se le puede exigir una mayor motivación y la explicación de la sentencia es suficiente y conforme a lo decidido por la sección de hecho del tribunal.

El motivo de impugnación, por tanto, ha de ser desestimado.

E) Impugnación de la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.5 del CP.

En último lugar, la acusación particular impugna la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.5 de disminución parcial de los efectos económicos del daño causado con base en lo dictaminado por el jurado en el hecho octavo del veredicto. A su juicio, no merece la aplicación de la atenuante referida dado que, por un lado, existe infracción de precepto constitucional en la determinación de la pena y, por otro lado, atendida la prueba practicada en el juicio carece de toda base razonable la condena impuesta: ocho años por homicidio computando ambas atenuantes. Cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo -y de otros órganos inferiores- sobre esta atenuante para concluir que el pago insignificante llevado a cabo por el acusado no puede llevar consigo la aplicación de esta atenuante, mucho más cuando

el daño causado es irreversible y no se compensa, en modo alguno, por el dinero recibido entendiendo, en definitiva, que existe arbitrariedad en la redacción del veredicto, pudiendo llegar a alterarlo por la vía del apartado e) del artículo 846 bis c) o incluso en algunos casos por la del apartado b), pudiendo ser revisado el relato fáctico por la Sala del TSJ. Ya nos hemos pronunciado sobre esta circunstancia atenuante al dar respuesta al recurso del Ministerio Fiscal. La acusación particular afirma que podemos alterar lo decidido por la vía del apartado e) del artículo 846 bis c) -que es el que establece como motivo de apelación *“que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”*- o por el motivo b), *“que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la penal, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil”*.

El primero de los motivos citados no puede ser aplicable en este caso, pues se refiere a un supuesto sólo de aplicación al acusado: vulneración de la presunción de inocencia por carecer de base razonable la condena impuesta. Por lo que se refiere al segundo, podemos dar por reproducida la respuesta que dimos al recurso del Ministerio Fiscal.

El motivo de impugnación, por tanto, se desestima.

TERCERO.- Costas procesales.

Por lo que respecta a las costas de este recurso, procede declararlas de oficio a tenor de los artículos 239 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin que se aprecien motivos de temeridad o male fe en las recurrentes como acusación particular que les hagan acreedoras de su imposición.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la acusación particular, ejercida por doña Belén, doña Paloma y doña Rosana, contra la sentencia de 20 de febrero de 2026 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo n.º 6/2025, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos y declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada y póngase en conocimiento personal de doña Belén, doña Paloma y doña Rosana; así como a doña Érica y doña Pura, a través de su representante legal doña Lorena, en su condición de víctimas, por medio de su respectiva representación procesal en la causa, tal como disponen los artículos 109 de la LECrim. y 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por medio de su representación procesal de la acusación particular ejercitada por las mismas en la presente causa.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia, y que solicitará ante este tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (autos de 18/07/2017, queja 20011/17; 22/02/2018, queja 20219/2017; 23/05/2019, queja 20090/2019; 17/10/2019, queja 20241/2019; 11/04/2019, queja 21145/2018; ó 22/10/2020, queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados titulares de la misma anteriormente reseñados.